



República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), DOS (2) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **BANCO BANCOLOMBIA SA** contra **LUIS CARLOS LUQUE ZAPATA** y **JUAN PABLO LUQUE ZAPATA**

Radicación: 76-147-31-03-001-2022-00087-00

Trámite: SENTENCIA No. 007 -1ª Instancia-

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Proferir sentencia anticipada y por escrito¹, al interior del proceso "**EJECUTIVO**" incoado a través de apoderado judicial, por la entidad crediticia **BANCOLOMBIA SA** contra **LUIS CARLOS LUQUE ZAPATA** y **JUAN PABLO LUQUE ZAPATA**.

II.- SÍNTESIS DEL PROCESO:

BANCO BANCOLOMBIA S.A. blandiendo los PAGARE'S No. 7330088861, 7330088452, 7330088454 y 7330088456 aceptados por el señor **LUIS CARLOS LUQUE ZAPATA**² procuró el recaudo ejecutivo de las siguientes sumas de dinero: \$84.653.620.81, \$67.812.472.69, \$63.636.364 y \$23.202.951 más intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada.

Por medio de Auto No. 1.101 calendado el 10 de agosto de 2022³ se libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el impulsor y, a su vez, se decretó la medida cautelar deprecada consistente en el embargo de cuentas (CGP, art. 593.10).

Producida la intimación del demandado **LUIS CARLOS LUQUE ZAPATA** este guardó silencio (cdo 1, arch. 030)

Emplazado como lo fue el codemandado **JUAN PABLO LUQUE ZAPATA**, fue representado por curador Ad-Litem, auxiliar que tempestivamente formuló las excepciones de "**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**", "**FALTA DE VALIDEZ DEL TITULO VALOR POR AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES**", "**CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TITULO VALOR**" y la "**GENÉRICA**".

El primer mecanismo exceptivo lo sustentó en que el demandado **JUAN PABLO LUQUE ZAPATA** no se constituyó en deudor de la entidad

¹ Las motivaciones de la anticipación del fallo quedaron claramente definidas y expuestas en auto anterior del 16 de enero.

² A excepción del primero que lo firmó también el demandado **JUAN PABLO LUQUE ZAPATA**.

³ Corregido el 16 de septiembre siguiente.

crediticia ejecutante con relación al PAGARÉ 7330088861, habida cuenta que «no aparece mencionado en el encabezado del pagaré, ni se identificó e individualizó como codeudor o deudor en el mismo» y que la firma impuesta en el título pueda no corresponder al mismo.

Las restantes, encaminadas a enrostrar, de un lado, que el mencionado instrumento crediticio carece de carta de instrucciones para diligenciar los espacios en blanco, lo cual supone la ineficacia del título y si inexigibilidad y, de otro, que en el evento de hallarse probado un hecho que constituya una excepción se sirva declararla.

Al replicar el demandante y el subrogatario **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS** esas defensas mediante escritos del 16 y 24 de mayo de 2023⁴ pidieron su desestimación. El primero, adujo, en compendio, que se ha debido formular la tacha correspondiente para demostrar la no suscripción de ese pagaré y, además, como éste no fue suscrito en blanco no le resulta aplicable el art. 622 del Código de Comercio.

El subrogatario parcial **FNG** estimó que como el instrumento cartular en cuestión [PAGARÉ 7330088861] «no fue objeto de la SUBROGACION hecha al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A., me abstengo de pronunciarme al respecto».

Fijada la fecha para la sesión prevista en el canon 372, esta se canceló de acuerdo a las motivaciones del auto anterior y, posteriormente, en providencia del 13 de febrero anterior, se decretó la prueba documental y se corrió traslado para alegar, mecanismo del que hizo uso el extremo demandante.

III.- CONSIDERACIONES:

Concurren los presupuestos procesales, y la tramitación del juicio se ha cumplido conforme a las disposiciones de la normativa adjetiva civil, sin que se perciba germen que con categoría de nulidad afecte la actuación surtida. Desde esta perspectiva es procedente definir de fondo el asunto. La legitimación en la causa en su bifronte desdoblamiento se halla plenamente acreditada.

Es pertinente iniciar la andadura de estas cogitaciones memorando que la particularidad del proceso ejecutivo radica en la certidumbre del derecho material que se procura, certeza que se

⁴ Ver documentos: "046 Pronunciamento Excepciones FNG" y "047 Pronunciamento excepciones Bancolombia".

obtiene del título ejecutivo, por cuanto su existencia es la que impulsa el trámite de ejecución, es así,

[Q]ue la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo.

Por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde ("nulla executio sine título"), revistiendo por lo tanto el carácter de requisito ad solemnitatem y no simplemente ad probationem (aunque también tendrá esta calidad)"⁵.

Con ese norte, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que **provengan del deudor** o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Dicho de otra manera, en esta clase de juicios constituye requisito necesario para poder promover la acción, aportar desde sus mismos albores, un título que brinde absoluta certeza y seguridad en torno al derecho cuyo pago se reclama; de lo contrario, la demanda está llamada al fracaso.

De la norma en comento se deriva, además, que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme.

Y las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser **clara**: -es decir, que no dé lugar a equívocos como cuando están identificados el

⁵ Juan Guillermo Velásquez Gómez, Los Procesos Ejecutivos y medidas cautelares Librería Jurídica Sánchez R. LTDA.

deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan-, **expresa:** -esto es que en la redacción misma del documento aparece nítida y manifiesta la obligación- y **exigible:** -lo que ocurre cuando su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, o que estándolo, la misma ya acaeció. De otra parte, cuando el título ejecutivo consta a su vez en un título valor, este debe satisfacer los requisitos generales de todo documento cartular que se encuentran contemplados en el artículo 621 del Código de Comercio: **(i)** la mención del derecho que en el título se incorpora, y **(ii)** la firma de quién lo crea, amén de los que de manera concreta exige la reglamentación mercantil para el instrumento en específico. Tratándose de Pagaré, reza el canon 709 del Estatuto Mercantil que aquellos deben contener, además, **1)** La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; **2)** El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; **3)** La indicación de ser pagadero a la orden o al portador; y **4)** La forma de vencimiento.

Lo expuesto es menester traerlo a colación, dado que, es tema pacífico de la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, la facultad-deber que tiene el juez de conocimiento, aun de oficio, de volver sobre el estudio formal del título. De modo que, nada obsta para que esta Falladora, constate que los títulos valores que sirve de pábulo a las pretensiones ejecutivas, resulte idóneo para la continuidad del compulsivo deprecado, es decir, que cumpla con toda la requisitoria antes mencionada (art. 422 del Código General del Proceso; arts. 621 y 709 del Código de Comercio) y, por consiguiente, con mérito para su cobro (art. 793 ibidem).

En esa labor, rápidamente encuentra esta Administradora de Justicia, que los Pagaré cuyo importe pretende recaudarse en este proceso, goza de todos los atributos que conforme a la doctrina autorizada habilitan su cobro a través del proceso ejecutivo, por lo que es preciso adentrarse, en el acto, en el estudio de los medios exceptivos planteados por la representante judicial del demandado **JUAN PABLO LUQUE ZAPATA**.

FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA

La crítica sobre este aspecto se concentra, recordémoslo, en que el interpelado **LUQUE ZAPATA** no se constituyó en deudor de la entidad crediticia ejecutante **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** con relación al PAGARÉ 7330088861, considerando que aquel «no aparece mencionado en el encabezado del pagaré, ni se identificó e

individualizó como codeudor o deudor en el mismo» y que la firma impuesta en el título pueda no corresponder al mismo.

En este contexto no debe perderse de vista que el Código de Comercio prescribe que la eficacia de las obligaciones instrumentadas en los títulos valores -y por ende la determinación del obligado a asumir la solución del derecho obligacional allí incorporado- deriva, en grado superlativo, **de la firma allí impuesta por el aceptante.**

El artículo 625, en efecto, prescribe que «Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de circulación». De ahí que quien impone su firma en el título «quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades» (artículo 626 ejúsdem).

El revisar la documental adosada se observa que en el referido instrumento negocial se estampó la firma autógrafa del deudor **JUAN PABLO LUQUE ZAPATA** en la parte final en su costado derecho, por lo que en los términos del citado canon 625 quedó vinculado en esa relación cartular, sin que sea necesario referirse en el documento los aspectos de forma echados de menos en el reproche, distintos al fin y al cabo de los previstos en el art. 621 y 709 del Estatuto Comercial.

Más, si alguna duda existe sobre su posición cambiaria, debe aplicarse el inciso 2° del artículo 634 de esa codificación, conforme al cual «la sola firma puesta en el título, cuando no se le pueda atribuir otra significación, se tendrá como firma de avalista».

En suma, viene bien a las consideraciones precisar, que de acuerdo al artículo 793 de la codificación mercantil, los títulos valores gozan de presunción de autenticidad y quien pretenda desconocerlos debe demostrar lo contrario, esto es, probar en contra de lo pedido en la demanda ejecutiva; ocurre, sin embargo, que nada de ello ocurrió.

No se olvide que, quien en ese contexto propone una excepción, debe sujetarse a la preceptiva de los artículos 167 del Código General del Proceso y 1757 del Código Civil, los cuales le imponen el deber de acreditarla fehacientemente a través de pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 C.G.P.), carga probatoria que hunde sus entronques en el secular

principio "...reus, in excipiendo, fit actor...", según el cual, cuando el demandado propone excepciones funge como actor y debe probar los hechos en que funda su defensa.

Postulado que también encuentra desarrollo en el artículo 442 del Código General del Proceso, en cuanto prescribe que el demandado podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden y acompañando "...las pruebas relacionadas con ellas...".

Téngase en cuenta, además, en criterio tautológico, que en su designio de desvirtuar la presunción de autenticidad con la que arribó al proceso el título valor en cuestión y/o anotar su eficacia ejecutiva, a ese histrión procesal no le era suficiente efectuar imputaciones genéricas relacionadas con que el mismo no fue signado por el deudor **LUQUE ZAPATA**, sino que le era indispensable PROBAR, con la contundencia que demanda infirmar una presunción que tiene sólido arraigo en LA LEY, que lo plasmado en dicho instrumento no corresponde a la verdad, esto es, que lo allí consignado (particularmente su importe) se encuentra huero de respaldo demostrativo.

Entonces, según la literalidad del multicitado título el ejecutado **JUAN PABLO** se obligó para con la parte ejecutante a pagar una suma determinada de dinero a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** y así se comprueba del contenido del mismo, por lo que goza de toda validez. Por lo tanto, esta excepción planteada no tiene bienandanza.

FALTA DE VALIDEZ DEL TITULO VALOR POR AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES y CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TITULO VALOR

Se sustentan ambos medios exceptivos en una sola plataforma fáctica, a saber, que el acreedor **BANCOLOMBIA S.A.** no cuenta con carta de instrucciones para el diligenciamiento de los espacios en blanco del PAGARÉ 7330088861, siendo este documento necesario para otorgarle validez.

En el estatuto comercial se encuentra expresamente consagrada la posibilidad de crear títulos valores con espacios en blanco. Incluso firmar una hoja en blanco con la finalidad de convertirla en título valor. Se trata del artículo 622 de la mencionada obra, que para uno u otro caso dispone que el título debe ser diligenciado o llenado "...conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado..." o "...de acuerdo con la autorización dada para ello...".

No obstante, ni en el Código de Comercio ni en posterior disposición legal está contemplado que si un título valor ha sido creado en blanco, o con espacios en blanco, **su fuerza ejecutiva solo emerge de la conjunción del título y la autorización escrita (para el caso del título valor totalmente en blanco, esto es, con la sola firma del suscriptor) o las instrucciones, por escrito (para el caso del título valor con espacios en blanco).**

En otras palabras: que en tales casos, el título ejecutivo se torne complejo o compuesto, y que para completar su unidad jurídica el tenedor del mismo deba necesariamente presentar, además del título valor, el ESCRITO de autorización o de instrucciones. A la sazón, en sentencia T-673 de 2010, reiterada en la T968/11, la Corte Constitucional precisó que "...la carta de instrucciones puede constar en un documento escrito o de manera verbal, al no existir una norma que exija alguna formalidad...".

Ahora, para hacer colapsar las pretensiones de una demanda ejecutiva como la que dio génesis al presente proceso, no basta plantear que el título valor fue suscrito en blanco, o con espacios en blanco, pues esa es una modalidad permitida por el propio ordenamiento mercantil.

Ese designio, solo puede tener buen suceso en la medida que los demandados satisfagan **una doble carga probatoria**. La primera, acreditar **que el título valor fue firmado en blanco o con espacios en blanco**. Y la segunda, **probar que el tenedor actual (el que exige compulsivamente la obligación contenida en el título valor) llenó tales espacios abusivamente**, esto es, con transgresión del pacto convenido entre los suscriptores originales.

En el caso concreto, resulta pacífico que los pagaré o, especialmente el que ha sido objeto del debate en estas diligencias [PAGARÉ 7330088861] realmente no fue suscrito y entregado al acreedor con espacios en blanco que haga viable la aplicación de la preceptiva del art. 622 del Código de Comercio o al menos, tal cosa no fue probada en éste.

Si se lee detenidamente el documento cartular en cita, rápidamente se decanta que fueron diligenciados todos los ítems de PAGARÉ presentado para el cobro compulsivo, en él se incluyeron datos como: **a)** el plan de amortización, **b)** no. de cuotas, **c)** valor y fecha de cada una, **d)** fecha de creación y finalización del crédito, entre otros.

En resumen, de él no puede extraerse cual lo afirmó el extremo pasivo, que se haya entregado al acreedor total o parcialmente en blanco.

De tal forma que, como en el presente caso el convocado **JUAN PABLO LUQUE ZAPATA** no satisfizo su doble carga probatoria de acreditar que ese instrumento crediticio fue firmado en las referidas condiciones y, menos aún, que el beneficiario lo diligencio con abstracción de las órdenes impartidas por el obligado, el resultado de ello no puede ser otro que el colapso de esa gestión defensiva y, así se declarará en la presente.

GENÉRICA

Finalmente, por su indeterminación impide decretarla, aunado a que del informativo no se avizora ningún otro hecho constitutivo de excepción que tenga la virtualidad de anonadar total o parcialmente la pretensión.

En coherencia con todo lo anterior, se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y en su lugar se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago.

De conformidad con lo señalado en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a los demandados y, las agencias en derecho se fijarán una vez cobre ejecutoria esta sentencia. Su liquidación observará el trámite del canon 366 siguiente.

En mérito de lo expuesto en precedencia y sin más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGO (VALLE DEL CAUCA)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y, por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E:

Primero.- **DECLARAR NO PROBADAS** las **excepciones de mérito** tituladas **"FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA"**, **"FALTA DE VALIDEZ DEL TITULO VALOR POR AUSENCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES"**, **"CARENCIA DE MÉRITO EJECUTIVO DEL TITULO VALOR"** y **"GENÉRICA"** formuladas por el demandado **JUAN PABLO LUQUE ZAPATA**, según las motivaciones de este fallo.

Segundo.- **CONTINUAR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** promovida por **BANCO BANCOLOMBIA SA** en contra de los demandados **LUIS CARLOS** y **JUAN**

PABLO LUQUE ZAPATA, en la forma y términos previsto en el mandamiento ejecutivo de pago y su corrección⁶.

Tercero.- **AVALÚENSE** y **REMÁTENSE** los bienes que con posterioridad se llegaren a embargar y secuestrar a los demandados por cuenta de este proceso y con su producto páguese a la ejecutante **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** el valor del crédito y las costas del proceso.

Cuarto.- **CONDENAR** en **COSTAS** de primera instancia a los demandados en favor de la demandante **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** Las agencias en derecho se fijarán en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

Quinto.- **PRACTÍQUESE** la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** en la forma y términos del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado en el Mandamiento de Pago y su corrección. **REQUIÉRESE** por medio de éste a las partes para que la presenten.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

<p>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Cartago - Valle, 3 <u>DE ABRIL DE 2.024</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO Secretario</p>

Firmado Por:
Liliam Naranjo Ramirez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c62f3caefc6e817d30ee879f0d41e0d9326da65549af65ec76004f3788c0053**

Documento generado en 02/04/2024 08:37:19 AM

⁶ Ver documentos: "003 Auto 1101 Mandamiento de Pago" y "021 AUTO 1361 corrección MANDAMIENTO PROCESO EJECUTIVO".

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>